

DIVISIÓN DE CONTRATACIÓN ADMINISTRATIVA

Al contestar refiérase
al oficio No. **10543**

29 de octubre, 2010
DCA-0413

Ingeniero
Ronald Monge Salazar
Jefe
Unidad de Gestión Administrativa
Contraloría General de la República

Estimado señor:

Asunto: Se concede refrendo condicionado al contrato suscrito entre la Contraloría General de la República y las empresas Jiménez & Tanzi S.A. y Sauter Mayoreo S.A., para la adquisición mediante el mecanismo de entrega según demanda, de suministros de oficina para la institución, tramitados mediante Licitación Pública N° 2010LN-000004-503.

Nos referimos a su oficio DGA-UGA-0974 de fecha 30 de setiembre del 2010, recibido en este Despacho en la misma fecha, por medio del cual solicita el refrendo legal de los contratos suscritos entre esta Contraloría General y las empresas Jiménez & Tanzi S.A. y Sauter Mayoreo S.A., para la adquisición mediante el mecanismo de entrega según demanda de suministros de oficina, producto de la Licitación Pública N° 2010LN-000004-503.

Sobre el particular, una vez realizado el estudio de rigor, devolvemos los contratos de mérito debidamente refrendados por este Despacho, no obstante sujeto a los condicionamientos que de seguido indicaremos, cuya verificación será responsabilidad exclusiva del señor Ronald Monge Salazar, en su condición de jefe de la Unidad de Gestión Administrativa de la institución, o quien ejerza este cargo. En caso que no resulte competente para verificarlas, será su responsabilidad instruir o bien comunicar a la dependencia que corresponda, para ejercer el control sobre estas condiciones las cuales consisten en las siguientes:

1. Respecto a la **cláusula cuarta** de cada uno de los contratos, referidas al procedimiento de pago, ha de entenderse que estas cláusulas además de cubrir los puntos 6.6 y 6.7 del cartel como se indica en ellas, también incluye lo dispuesto en el punto 6.8, que se refiere al plazo con que cuenta la Administración para efectuar el pago al contratista una vez recibidos los suministros.

2. En la **cláusula décima** de los contratos se indica, que en caso de incumplimientos por el contratista, que no obedezcan a fuerza mayor o caso fortuito debidamente acreditados, la Contraloría General aplicará las sanciones establecidas en la cláusula penal y multas del cartel.

En este sentido, entiéndase que esos incumplimientos mencionados en la cláusula contractual, se refieren a atrasos en la entrega o ejecución defectuosa, pero que evidentemente resulta diferente de la regulación de la resolución contractual que prevé la cláusula novena. En ese sentido, debe recordarse a la Administración activa que, en el caso de la cláusula novena se trata de incumplimientos graves de las obligaciones, mientras que en el caso de la cláusula décima los incumplimientos podrían no ser graves pero encuadrar dentro de la tipificación de conductas para aplicar sanciones pecuniarias. Lo anterior, por cuanto la redacción de ambas cláusulas hace referencia de manera indistinta al “incumplimiento” como el supuesto de hecho para activarlas, sin embargo deben quedar claros los casos que ameritan la procedencia de uno u otro mecanismo de responsabilidad contractual, aspecto que así se observa definido en el cartel.

3. Respecto al monto a reconocer por concepto de especies fiscales, es criterio de este Despacho que en vista de la cuantía inestimable de la contratación, estas deben ser aportadas por los contratistas al momento que la Administración efectúe los pedidos y de acuerdo con el monto definido para cada uno.
4. En lo referente al mecanismo de revisión periódica de precios, que no se observa incluido en los contratos revisados, es menester señalar que este Despacho ha adoptado una posición flexible en torno a su incorporación o no en contratos de esta naturaleza, destacándose para estos efectos lo señalado entre otros, en el oficio DCA-0827 (02917) de fecha 13 de marzo del 2009, en el cual se indicó en lo que interesa que: *“(sic...) El contrato bajo modalidad de entrega según demanda debe convertirse en un instrumento ágil y dinámico en la satisfacción de las necesidades públicas, y no es conveniente que el establecimiento de un estudio de mercado pudiera conceptualizarse como un fin en sí mismo, y se reitera, su no inclusión en un contrato de esta naturaleza no es motivo para no refrendarlo, y quedará a voluntad de las partes la decisión de incluirlo posteriormente a través de una adenda. De existir posiciones anteriores en otros sentidos, expresamente se tiene por variado el criterio de esta Contraloría General sobre este aspecto...”* En todo caso, este órgano contralor ha sido reiterado en señalar que la responsabilidad en la selección del mecanismo de revisión de precios recae sobre la Administración licitante y se trata de un aspecto sobre el cuál no se emite pronunciamiento en fase de refrendo.
5. Es responsabilidad absoluta de la Administración, mantener en todo momento los recursos presupuestarios suficientes para hacer frente a los compromisos derivados de la ejecución contractual, conforme la certificación de contenido presupuestario visible a folio 001 del expediente administrativo, que fija el disponible presupuestario para el presente ejercicio económico. En igual sentido queda también bajo su responsabilidad, la existencia y procedencia de la partida presupuestaria a la cual se encuentran incorporados los recursos.

6. De igual forma queda bajo su responsabilidad, la verificación de la razonabilidad del precio ofertado para cada suministro, así como los criterios técnicos y análisis de ofertas que obran a folios 112 a 128 del expediente de la contratación.
7. En punto al cumplimiento del régimen de prohibiciones establecido en la Ley de Contratación Administrativa y su Reglamento, constan en el respectivo expediente administrativo (folios 68,81, 169 y 173) las declaraciones juradas emitidas por los representantes de las adjudicatarias, en las cuales se expresa que estas no se encuentran impedidas para contratar con la Administración conforme las disposiciones establecidas en el artículo 22 bis de la citada Ley.
8. Igualmente consultado el sistema de compras públicas COMPRARED, las firmas adjudicatarias no registran sanciones de inhabilitación para contratar con la Administración, vigentes al momento de efectuada la consulta.¹
9. Finalmente previo a cualquier pago, debe verificarse que la empresa adjudicada se encuentra debidamente al día en sus obligaciones con la Caja Costarricense del Seguro Social.

Atentamente,

Lic. Elard Gonzalo Ortega Pérez
Gerente Asociado

MSc. Edgar Herrera Loaiza
Fiscalizador

EHL/yhg

Anexo: Expediente administrativo compuesto por un total de 175 folios.

NI: DGA-UGA-0974

G: 2010002415-1-2

¹ Lo anterior, por cuanto Jiménez & Tanzi S.A. además de sanciones de apercibimiento, presenta dos de inhabilitación cumplidas ambas en el año 2009, mientras que SAUTER S.A., presenta solo apercibimientos de acuerdo con el citado registro.